



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINARON 39 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.3/0015-25

INSPECCIONADO [REDACTED]

OFICIO NO. APFFA/11.3/02034-2025-114

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre de 2025.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo No. PFFA/11.2/3S.3/00015-2025, abierto a nombre del inspeccionado [REDACTED]; esta autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 25 de agosto del año 2025, se emitió una orden de inspección ordinaria en materia de Vida Silvestre con número PFFA/11.2/3S.3/00082-2025, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5° fracción II, 9° fracciones I, IV, VIII, XIX, XXI, 29, 31, 39, 40, 42, 59, 60 BIS1, 77, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 24, 25, 34, 44, 47, 50, 53, 100, 138 de su Reglamento; en relación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y en la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación 15 de enero de 2013

2.- En cumplimiento de la orden de inspección ordinaria antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia, el acta de inspección en materia de vida Silvestre número 11.2/3S.3/082-2025, de fecha 28 de agosto de 2025, siendo atendidos por el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de [REDACTED], identificándose con credencial para votar, emitido por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED], en la cual se circunstanciaron hechos los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en el presente párrafo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 80 fracción IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por ello que se dicta la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha 17 de septiembre del año 2025, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

SEGUNDO. Asimismo encuentra su competencia en los numerales 1, 9 fracción XXI, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

"...Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven."

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

Asimismo, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgan a la encargada de despacho de esta Oficina de Representación Ambiental competencia para resolver el presente procedimiento.

TERCERO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFFPA/11.2/3S.3/00082-25, de fecha 25 de agosto de 2025.
- El acta de inspección número 11.2/3S.3/082-2025 de fecha 28 de agosto de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



A). - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la Orden

respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B). - FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORBELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto



2025
Año de
La Mujer
Indígena



de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

6

C). - LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".



Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

CUARTO. Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas". Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"...Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE
ELIMINARON
29 PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACI
N
CONFIDENCIA
L, POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87) "

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma..." (SIC)

QUINTO. Derivado de la visita de inspección número 11.2/3S.3/082-2025 de fecha 28 de agosto de 2025, inspectores de esta oficina de Representación Ambiental, circunstanciaron lo siguiente:

"...

a).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro; emitido por la autoridad competente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo para la conservación de tortugas marinas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

El Visitado exhibe en original la Autorización para el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED], con una vigencia hasta el 29 de julio de 2025, con nombre de [REDACTED] a través de su representante legal el C. [REDACTED], dichas actividades se realizan en el área entre los [REDACTED].

b).- En el caso de que se haya realizado alguna modificación al registro otorgado, el inspeccionado deberá de exhibir en original o copia debidamente certificada el registro presentado ante la Secretaría con las modificaciones realizadas.

El visitado manifiesta que al momento no ha realizado ninguna modificación

c) Verificar que en el caso de que el inspeccionado cuente con autorización o con el registro, los derechos de la misma no hayan sido transferidos a terceros, y en caso afirmativo el inspeccionado deberá de acreditar que dio aviso a la Secretaría en los términos establecidos en el artículo 100 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, enviando Copia de contrato en el que se haya asentado dicha transferencia de derechos

El visitado manifiesta que al momento no ha transferido los derechos de la autorización

d).- Verificar que el visitado cuente con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 37 de su Reglamento

El visitado exhibe en original del plan de manejo del [REDACTED] para la temporada 2025, el cual describe los trabajos a realizar como:

- El balizado de la playa de anidación
- Conteo de nidadas
- Liberación de ejemplares
- Construcción de dos corrales de incubación
- Realización de actividades de educación ambiental



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINARON 20 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- Cercado de zonas vulnerables
- Mantenimiento y construcción de corrales de incubación
- Recorridos de monitoreo
- Registro de hembras anidantes
- Revisión de nidos
- Liberación de crías
- Actividades de educación ambiental
- Registro de varamientos

e) Verificar que la operación del sitio inspeccionado se realice de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado por la Autoridad competente

Al momento de la inspección operación campamento tortuguero se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Manejo entregado para su autorización por parte de la SEMARNAT

f) Verificar que el sitio inspeccionado cuente con un Representante Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

El aprovechamiento no extractivo para la Protección y conservación de Tortugas marinas Oficio [REDACTED] presentado, describe como responsable técnico, la C. [REDACTED]

g) el inspeccionado deberá de exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro y conforme a su plan de manejo aprobado en terminos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

El visitado presenta documento de constancia de recepción donde se presenta ante la SEMARNAT el informe técnico del campamento de [REDACTED] y razón social [REDACTED] de la temporada de anidación 2024 de fecha 27 de enero de 2025. No. De bitácora [REDACTED] con nombre y firma de la persona que acude a realizar el tramite el C. [REDACTED]

h) El inspeccionado deberá de exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado el o los informes de contingencias o emergencias que pongan en riesgo la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, en términos de los supuestos por el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.

El visitado manifiesta que para la temporada de anidación 2024 y lo que va de la temporada 2025 no se ha presentado contingencias o emergencias que pongan en riesgo la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana

i). Verificar en la realización de las actividades que lleva a cabo el inspeccionado no se realicen acciones que causen la destrucción o daño a la vida silvestre, particularmente a las tortugas marinas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Al momento de la inspección se observa que las actividades que se realizan no causa destrucción o daño de la vida silvestre, actividades descritas en el plan de manejo autorizado

j). Verificar que el inspeccionado NO realice la retención de crías en los términos y condiciones establecidos en la autorización correspondiente

Al momento de la inspección no se observa la retención de crías de tortuga marina

k). Verificar el estado físico de los ejemplares de tortuga marina, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo sean apropiados a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, así como que no se atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de manejo de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley General de vida Silvestre

Al momento de la inspección, el visitado no realiza el manejo de ejemplares de tortugas marinas, solo se realiza el conteo de nidos, marcaje de ejemplares adultos y revisión de nidos

l). Verificar que el inspeccionado, no se encuentre realizando tráfico o apropiación ilegal de los ejemplares, productos o subproductos de tortuga marina

Al momento de la inspección, no se observa que el visitado esté realizando tráfico apropiación ilegal de ejemplares, productos o subproductos de tortuga marina.

m). Verificar el cumplimiento de las especificaciones descritas en la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación

Al momento de la inspección se observa que se lleva a cabo la incubación natural "in situ" de las nidadas de tortugas Marinas, conservando los huevos en los nidos construidos por las hembras adultas, marcando el nido mediante estacas sin dañar los huevos, el cual es monitoreado constantemente y al momento de emerger las crías se permite que las crías sigan el proceso natural de emergencia desplazándose hasta las playa hasta llegar al mar, una vez que las crías hayan emergido sacan todo el contenido de los nidos, y se lleva un registro para sacar las estadísticas

Asimismo, se lleva a cabo la incubación "ex situ" de las nidadas de las tortugas marinas conservando los huevos en nidos construidos por el personal técnico, dichos nidos, son los nidos que son depositados por las tortugas marinas en la zona de playa dentro de la población o donde hay mayor tráfico de personas en la playa, por lo que tendrían riesgo de dañarse si no se mueven del lugar

El monitoreo y/o colecta de las nidadas se realizan todos los días lo largo de la playa de anidación, conforme a la autorización y el plan de manejo solicitado el personal técnico al momento de realizar el monitoreo usan guantes quirúrgicos para manipular los nidos en el caso que se necesario

Al momento el visitado manifiesta que se tiene la siguiente cantidad de nidos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINARON 37 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

	Natural "in situ"	Vivero "corral"
Nidos de Tortuga Carey Eretmochelys imbricata "	2046	395
Nidos de tortuga blanca (chelonía mydas)	0	2
total	2046	397

	Varadas	Atropelladas
Nidos de Tortuga Carey Eretmochelys imbricata "	3	0
Nidos de tortuga blanca (chelonía mydas)	2	0
total	5	0

(...)"

(sic)

SEXTO. De los hechos establecidos en el acta de inspección afecto al presente, se observa que al momento del desahogo de la visita de inspección a la inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], se concluye que el personal actuante comisionado circunstanció que no existe irregularidad; toda vez que al momento de la diligencia, la persona que atendió la visita presenta la documentación relacionada con el objeto de la orden de inspección en materia de vida silvestre; por lo que, esta autoridad ambiental, no cuenta con elementos para iniciar procedimiento administrativo sancionador en el presente asunto, por ende, no fue posible establecer y/o determinar irregularidades y/o contravenciones y/o violaciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre competencia de esta autoridad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a determinar que no existen irregularidades en las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

"...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA TERMINACIÓN

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo

- I. La resolución del mismo
- II. El desistimiento
- III. La renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico
- IV. La declaración de caducidad
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



VI. *El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance.*

Art 59.- *La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifiesten a lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.*

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento..." (SIC)

12

SÉPTIMO. - En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia ambiental en vida silvestre, resuelve en definitiva la conclusión y ordena el archivo definitivo del presente expediente administrativo.

A.- RESOLVER EN DEFINITIVA EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en la presente resolución.

B). - Por ello, se ordena EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que de la lectura y análisis practicado a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección 11.2/3S.3/082-25, de fecha 28 de agosto de 2025, se tiene que el inspeccionado, no infracciona la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que, al no encontramos ante un caso de infracción a las leyes ambientales, **SE ORDENA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al interesado, que la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



SE ELIMINARON 67 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

13



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.**

QUINTO. Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por **ROTULÓN o LISTAS** que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación

13

SEXTO. Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **inspeccionada** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]
[REDACTED] y/o en el domicilio donde se desahogó la visita de inspección, el ubicado en: ubicada en [REDACTED] también referida en las coordenadas [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa del presente proveído.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

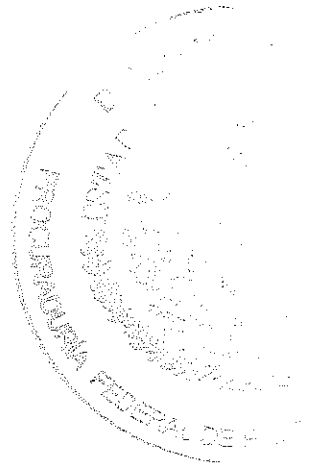
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. RRAJ/ACCA/CBCP



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ESTR

1970





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINARON 42 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CÉDULA

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED], siendo las 16:01 horas del día, de fecha 24 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio [REDACTED] en busca de encargado, responsable o propietario del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 19 de septiembre del año 2025, No. PFPA/11.3/02034-2025-114, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/353/0015-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 07 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificado

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

[REDACTED]

Calle 10 B. S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ISYI LENTO



SE ELIMINARON 17 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED] SEXO H

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1991-05

CURP [REDACTED] VIGENCIA 2024-2034

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCION 0318

[REDACTED PHOTO] [REDACTED SIGNATURE]

SIN TEXTO